CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez en la fecha informándole que fue retirado de la secretaría el oficio No. 0789 del 25 de febrero de 2020 que comunica la medida cautelar solicitada y se desconoce el trámite o resultado del mismo. - Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 20 de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado Javier Eduardo López Rubio, mayor de edad, identificado con C.C No. 94.505.973. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, para la inscripción. ***NOTIFÍQUESE, DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE JUEZA.*** *(...)*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso.

Atentamente,

Claudia Beatriz Vargas Osorio
Secretaria

ox.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 20 de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

AUTO
PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
DEMANDANTE: **BANCO AV VILLAS SA NIT. 860.035.827-5 Y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A – HITOS NIT 830.089.530-6**
DEMANDADO: **JAVIER EDUARDO LOPEZ RUBIO C.C 94.505.973**
RADICACION: **76-001-40-03-001-2019-00948-00**

Revisadas las presentes actuaciones, se observa que la parte demandante retiró **oficio No. 0789 del 25 de febrero de 2020** y a la fecha se desconoce el resultado que se dio al mismo. Por tratarse de un acto formulado por la parte, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte interesada cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P., lo cual sería totalmente procedente en el entendido que el despacho desconoce si se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares, pues de ello no se ha aportado prueba.

RE

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte interesada que en el término improrrogable de treinta (30) días, impulse las medidas cautelares solicitadas **oficio No. 0789 del 25 de febrero de 2020**, so pena de tener por desistido el trámite. ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 **octubre de 2021**_

Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d414b0eaa04927e8da67d839e4acc610c87490536be39f242f66fe6c8d5cb11**
Documento generado en 20/10/2021 02:48:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RE